

Dependencia:	Unidad de Transparencia.
No. de oficio:	UTM/PT- 165-2/2024
Asunto:	RESPUESTA

El Marqués, Querétaro, 22 de agosto de 2024.

**PABLO LÓPEZ LÓPEZ**

PRESENTE.

En atención a la solicitud de información con folio **22045724000165** que fue ingresada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia recibida con fecha **23 de agosto del año 2024** en la que hace valer:

**"solicito al Lic. Rodrigo Monsalvo castelan y a la presidenta municipal claudia martinez guevara que determinación tomo va a tomar con la c. diana elba Quiroz aburto que fue o es coordinadora de psicología en centro vive entre los años 2021 a 2024, pero que no es psicóloga por lo que no tiene cedula profesional, ni titulo profesional, atendió pacientes, firmo como lic, y uso un numero de cedula profesional falso o que es de otra persona. Le Informo lic Monsalvo que esta ciudadana engaño a la gente del marqués fingiendo ser psicóloga y dirige a psicólogos cuando ella no es psicóloga, no tiene ninguna licenciatura. Por lo que todo lo que hizo, firmo y que atendió pacientes en consultorio centro vive no tiene valides nada de lo que hizo."**

A ese respecto, del análisis realizado al contenido de la solicitud de información, se observa que el particular **formula una consulta** tendiente a obtener un pronunciamiento por parte de las autoridades señaladas, sin que resulte posible desprender con exactitud, a que documentación generada en el ejercicio de las facultades, funciones y competencias conferidas a esta autoridad municipal se pueda desprender lo peticionado.

A ese respecto, esta Unidad de Transparencia Municipal da respuesta a lo solicitado por el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 6º, apartado A, fracciones I, III y IV y 16 Primer Párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo establecido en los artículos 3 fracción VIII, IX, X, 4, 12 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como de lo establecido en los artículos 1, 7 fracción II y IX del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de El Marqués Querétaro, todas las disposiciones legales señaladas con antelación vigentes, de donde se desprende que cualquier persona puede requerir acceso a la información que conste en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan o se encuentre en su posesión. Ahora bien, con el propósito de ubicar y sustentar la respuesta que se proporciona al solicitante, a continuación, se precisa lo siguiente: En términos de lo previsto por los preceptos normativos señalados con antelación, que disponen que todo individuo tiene derecho a acceder a toda aquella información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, así como cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus facultades, funciones y competencias, así mismo, los organismos garantes deberán otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones, para lo que, se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en que permitan garantizar el acceso de toda la información que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades. De lo que se desprende que, como sujetos obligados, esta autoridad municipal deben garantizar el derecho de acceso a la información pública de los particulares, mediante el acceso a aquellos documentos que se encuentren en sus archivos, así como a cualquier otro registro que documente el



ejercicio de sus facultades, funciones y competencias. No obstante, se considera que el requerimiento formulado por usted, a través de la solicitud de mérito, constituye una consulta, y no así una solicitud de acceso en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro citada con antelación, por lo que resulta aplicable a contrario sensu el Criterio número 16/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de acceso a la Información (INAI) que a letra señala:

***"Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.*

**Resoluciones:**

**RRA 0774/16.** Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**RRA 0143/17.** Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

**RRA 0540/17.** Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

Por otra parte es de vital importancia subrayar que la materia del derecho de acceso a la información pública, constituye como tal la información pública que como sujetos obligados generamos, poseemos o administramos en el ejercicio de nuestras funciones esto previo a la presentación de solicitudes de información pública, por lo que podemos concluir que para satisfacer el derecho de acceso a la información pública, los sujetos obligados no tienen el deber de generar la información en virtud de la presentación de una solicitud de acceso a la información, aunado a lo anterior y tal como se aprecia de la transcripción hecha en líneas arriba de la solicitud planteada por Pablo López López, no solicita información pública si no que determinación se tomo o va a tomar respecto de la C. Diana Elba Quiroz Aburto, incluso haciendo alusión a actos que pudieran resultar futuros e inciertos que constituyen como tal una consulta, sirviendo de apoyo a la obligación que deben cumplir todos los sujetos obligados, conforme al criterio orientador 3/17:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información** .Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben

garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**Resoluciones:**

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

En conclusión, los contenidos de información del solicitante no corresponden a una solicitud de acceso a la información pública, resultado entonces notoriamente improcedente la misma.

Sin otro particular me despido agradeciendo la atención que sirva dar a la presente.

Atentamente  
"HECHOS QUE TRANSFORMAN"

**MTRA. ILCE LIDUVINA DELGADO SILVA**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**EL MARQUÉS, QUERÉTARO.**

(442) 238 84 00 EXT. 1303  
[unidaddetransparencia@elmarques.gob.mx](mailto:unidaddetransparencia@elmarques.gob.mx)